

USUARIO	ARAMIREV	REMITER RECIBER
FECHA INICIO	1/09/2022	
FECHA FINAL	2/09/2022	

NI	RADIGADO	JUZGADO	FECHA	ACTUACIÓN	ANOTACION	UBICACION	A103FLAGDETE
9356	11001600001920190236200	0016	2/09/2022	Fijación en estado	YULI ANDREA - LUGO GONZALEZ* PROVIDENCIA DE FECHA *9/08/2022 * Auto niega libertad condicional AI 811/22 //ARV CSA//	DESPACHO PROCESO	SI
13786	25053600040420150023900	0016	2/09/2022	Fijación en estado	LUDWIN JAIR - CASTELLANOS MELO* PROVIDENCIA DE FECHA *2/08/2022 * Auto concede libertad por pena cumplida y decreta Extinción AI 786/22 //ARV CSA//	DESPACHO PROCESO	NO
119548	11001600001720130627400	0016	2/09/2022	Fijación en estado	DUVIER STIVEN - PEÑA BELLO* PROVIDENCIA DE FECHA *28/07/2022 * Auto niega libertad condicional AI 776/22 //ARV CSA//	DESPACHO PROCESO	SI



REPUBLICA DE COLOMBIA
JUZGADOS DE EJECUCION DE PENAS Y MEDIDAS DE SEGURIDAD
CENTRO DE SERVICIO ADMINISTRATIVO

Doctora
Juez 16 de Ejecución de Penas y Medidas de Seguridad de Bogotá
Ciudad.

Numero Interno	9356
Condenada	OSCAR JULIAN SOCHA DIAZ
Actuación a notificar	AUTO INTERLOCUTORIO 811/22 DE FECHA 09 DE AGOSTO DE 2022
Fecha de tramite	19/08/2022 HORA: 16:36
Dirección de notificación	CALLE 49 A No 35-26 SUR BARRIO FATIMA, LOCALIDAD TUNJUELITO

INFORME DILIGENCIA DE NOTIFICACION PERSONAL AREA
NOTIFICACIONES - DOMICILIARIAS

En cumplimiento de lo dispuesto por el Despacho, auto interlocutorio 811/22 de fecha 09 de agosto de 2022, relacionada con la práctica de notificación personal del contenido del auto en mención, debo manifestar:

Una vez en el sector y localizado el domicilio, **SE TOCO A LA PUERTA EN REPETIDAS OPORTUNIDADES Y NADIE ATENDIO AL LLAMADO DE LA PUERTA**, luego de una espera prudencial se dio por terminada la diligencia de notificación personal.

Se anexa registro fotografico del sector visitado.



Cordialmente.

FREDY ALONSO GAMBOA PUIN
CITADOR



SIGCMA

11/01/22
Pasei b

REPÚBLICA DE COLOMBIA



RAMA JUDICIAL DEL PODER PÚBLICO
JUZGADO DIECISÉIS DE EJECUCIÓN DE PENAS Y MEDIDAS DE
SEGURIDAD

Bogotá D.C., nueve (9) de agosto de dos mil veintidós (2022)

Radicado N° 11001 60 00 019 2019 02362 00
Ubicación: 9356
Auto N° 811/22
Sentenciado: Oscar Julián Socha Díaz
Delitos: Hurto calificado agravado
Reclusión: Calle 49 A 35 -26 Sur
Barrio Fátima Localidad de Tunjuelito
Régimen: Ley 906 de 2004
Decisión: Niega libertad condicional
Niega libertad por pena cumplida
No autoriza cambio de domicilio

ASUNTO

Resolver lo referente a la libertad condicional invocada por el sentenciado **Oscar Julián Socha Díaz** y a la libertad por pena cumplida del nombrado.

ANTECEDENTES PROCESALES

En sentencia de 3 de julio de 2019, el Juzgado Treinta y Cinco Penal Municipal de Conocimiento de Bogotá, condenó, entre otros, a **Oscar Julián Socha Díaz** en calidad de coautor del delito de hurto calificado y agravado; en consecuencia, le impuso **veintisiete (27) meses de prisión**, inhabilitación para el ejercicio de derechos y funciones públicas por el mismo término de la pena privativa de la libertad, y le negó la suspensión condicional de la ejecución de la pena y la prisión domiciliaria. Decisión confirmada, el 16 de julio de 2019, por la Sala Penal del Tribunal Superior de Bogotá.

En pronunciamiento de 9 de diciembre de 2020 esta sede judicial ordenó remitir la actuación a los Juzgados homólogos de Acacias – Meta, en atención a que **Oscar Julián Socha Díaz** se encontraba privado de la libertad en la Colonia Agrícola de Mínima Seguridad; además, por cuenta de este encuadernamiento ha estado privado de la libertad, en dos oportunidades: (i) entre el 29 y 30 de marzo de 2019, fecha de la captura y, subsiguiente libertad; y, luego, (ii) desde el 25 de octubre de 2020, data de la aprehensión para cumplir la pena.

Ulteriormente, el 15 de enero de 2021, el Juzgado Cuarto homólogo de Acacias – Meta concedió al interno **Oscar Julián Socha Díaz**, el sustituto de la prisión domiciliaria.

La foliatura permite verificar que al sentenciado se le ha reconocido redención de pena en los siguientes montos: **1 mes y 9 días** en auto de 24 de 2021¹; y, **1 mes** en auto de 30 de agosto de 2021.

CONSIDERACIONES DEL DESPACHO

De conformidad con el numeral 3º del artículo 38 de la Ley 906 de 2004, es del resorte de los Juzgados de esta especialidad, conocer "sobre la libertad condicional...".

Respecto a dicho mecanismo sustitutivo de la pena privativa de la libertad, el artículo 64 de la Ley 599 de 2000, modificado por el precepto 30 de la Ley 1709 de 2014, indica:

"El juez, previa valoración de la conducta punible, concederá la libertad condicional a la persona condenada a pena privativa de la libertad cuando haya cumplido con los siguientes requisitos:

- 1. Que la persona haya cumplido las tres quintas (3/5) partes de la pena.*
- 2. Que su adecuado desempeño y comportamiento durante el tratamiento penitenciario en el centro de reclusión permita suponer fundadamente que no existe necesidad de continuar la ejecución de la pena.*
- 3. Que demuestre arraigo familiar y social.*

Corresponde al juez competente para conceder la libertad condicional establecer, con todos los elementos de prueba allegados a la actuación, la existencia o inexistencia del arraigo.

En todo caso su concesión estará supeditada a la reparación a la víctima o al aseguramiento del pago de la indemnización mediante garantía personal, real, bancaria o acuerdo de pago, salvo que se demuestre insolvencia del condenado.

El tiempo que falte para el cumplimiento de la pena se tendrá como periodo de prueba. Cuando este sea inferior a tres años, el juez podrá aumentarlo hasta en otro tanto igual, de considerarlo necesario".

En desarrollo de tal preceptiva legal, el artículo 471 de la Ley 906 de 2004 establece:

*"...Solicitud. El condenado que se hallare en las circunstancias previstas en el Código Penal podrá solicitar al juez de ejecución de penas y medidas de seguridad la libertad condicional, **acompañando** la resolución favorable del consejo de disciplina, o en su defecto del director del respectivo establecimiento carcelario, copia de la cartilla biográfica y los demás documentos que prueben los requisitos exigidos en el Código Penal, los que deberán ser entregados a más tardar dentro de los tres (3) días siguientes.*

Si se ha impuesto pena accesoria de multa, su pago es requisito imprescindible para poder otorgar la libertad condicional".

Evóquese que, a **Oscar Julián Socha Díaz** se le impuso una pena de **veintisiete (27) meses** de prisión por el delito de hurto calificado agravado y por ella ha estado privado de la libertad en dos oportunidades, la primera entre el 29 y 30 de marzo de 2019; y, la segunda desde el 25 de octubre de 2020, de manera que por esos dos interregnos de privación física de la libertad a la fecha, 9 de agosto de

2022, ha descontado un quantum de **veintiún (21) meses y quince (15) días**.

Proporción a la que corresponde adicionar los lapsos que por concepto de redención de pena se ha reconocido al penado, esto es, **1 mes y 9 días** en auto de 24 de 2021²; y, **1 mes** en auto de 30 de agosto de 2021, de manera que sumados dichos guarismos, arroja un total de pena purgada entre privación efectiva de la libertad y redenciones de pena de **23 meses y 24 días**, el cual sin duda supera las tres quintas partes de la sanción impuesta, 27 meses, pues aquellas corresponden a 16 meses y 6 días; situación que evidencia la satisfacción del presupuesto objetivo que reclama la norma en precedencia transcrita.

En cuanto al segundo presupuesto previsto en la norma atrás enunciada, esto es, que el desempeño y comportamiento durante el tratamiento penitenciario en el centro de reclusión permita suponer fundadamente que no existe necesidad de continuar la ejecución de la pena, la verdad sea dicha, el sentenciado **Oscar Julián Socha Díaz** no allegó ninguno de los documentos que para el análisis y valoración de la procedencia o no del citado mecanismo sustitutivo de la pena privativa de la libertad se requieren conforme se desprende del artículo 471 de la Ley 906 de 2004, es decir, "*...la resolución favorable del consejo de disciplina, o en su defecto del director del respectivo establecimiento carcelario, copia de la cartilla biográfica y los demás documentos que prueben los requisitos exigidos en el Código Penal...*"; situación que impide a esta instancia judicial agotar el análisis frente a cuál ha sido el desempeño y comportamiento del sentenciado durante el tratamiento penitenciario.

Documentos que tampoco ha enviado el establecimiento penitenciario que se encuentra a cargo de la custodia del sentenciado, de manera que ante la carencia de dichos instrumentos no queda alternativa distinta a la de **NEGAR LA LIBERTAD CONDICIONAL**, pues, insístase, no se cuenta con los legajos necesarios para dar trámite a la misma y, consiguientemente, resulta innecesario abarcar el estudio de los restantes requisitos por sustracción de materia, pues basta que uno de ellos no se cumpla para que no proceda el mecanismo, dado que se trata de exigencias acumulativas.

De la libertad por pena cumplida.

De conformidad con el artículo 38 de la Ley 906 de 2004 es del resorte de los Juzgados de esta especialidad, conocer lo relacionado con el cumplimiento de la pena.

En el caso, se tiene que **Oscar Julián Socha Díaz** purga una pena de veintisiete (27) meses por el delito de hurto calificado agravado y de ese monto ha descontado por concepto de privación física de la libertad y redenciones de pena, a la fecha, 9 de agosto de 2022, un monto global de **23 meses y 24 días**, conforme se verificó en acápite precedente; en consecuencia, deviene evidente que no ha cumplido la totalidad de la pena

de 27 meses de prisión que se le atribuyo. Por tanto, no queda alternativa distinta a la de **negar la libertad por pena cumplida**.

OTRAS DETERMINACIONES

Remítase copia de la presente decisión al establecimiento penitenciario, con el fin de que se actualice la hoja de vida del sentenciado.

A través del Centro de Servicios Administrativos de estos despachos, **REQUIÉRASE** a la Oficina Jurídica del Complejo Carcelario y Penitenciario Metropolitano de Bogotá "La Picota" con el fin de que se sirvan remitir la documentación de que trata el artículo 471 de la Ley 906 de 2004, esto es, concepto favorable (de haberlo) y demás documentos necesarios a efecto de estudiar la eventual concesión de la libertad condicional; así, como los certificados de conducta y de cómputos por trabajo, estudio y/o enseñanza que obren en la hoja de vida del penado que se encuentren carentes de reconocimiento, en **especial los que comprendan los meses de agosto a octubre de 2021, claro está de existir**.

De otra parte, ingresó al despacho, memorial suscrito por el sentenciado **Oscar Julián Socha Díaz** en el que solicita autorización de cambio de domicilio a la dirección carrera 37 N° 49 A 11 Sur Barrio Fátima, para cuyo efecto anexo foto de "*recibo de servicio público*", sin embargo, revisado este, no se logra establecer que realmente corresponda a una copia de recibió de servicio público domiciliario, lo que impide verificar la existencia del inmueble mencionado.

En atención a lo anterior, se dispone:

No autorizar el cambio de reclusión domiciliaria al sentenciado **Oscar Julián Socha Díaz**, en atención a que no se encuentra acreditada la existencia del inmueble ubicado en la dirección carrera 37 N° 49 A 11 Sur Barrio Fátima, toda vez que el anexo aportado no corresponde a un recibo de servicio público domiciliario completo; en consecuencia, requiérase al penado a efectos de que remita fotocopia completa y legible de recibo de servicio público domiciliario del inmueble y/o contrato de arrendamiento en el que se verifique la existencia del citado inmueble.

Infórmese al penado, que revisada la foliatura no se observan cómputos de trabajo estudio y/o enseñanza, que contengan los meses de agosto a octubre de 2021.

Sin perjuicio de lo anterior, ofíciase **DE MANERA URGENTE E INMEDIATA** a la Colonia Agrícola de Acacias – Meta, para que remita a esta instancia judicial de existir, certificados de conducta y cómputos por trabajo, estudio y/o enseñanza que figuren a nombre del penado **Oscar Julián Socha Díaz desde el mes de julio de 2021 a la fecha**, lo anterior a fin de reevaluar la concesión de la libertad por pena cumplida.

Entérese de la presente determinación al penado en su sitio de reclusión y, a la defensa en las direcciones registradas.

Radicado N° 11001 60 00 019 2019 02362 00
Ubicación: 9356
Auto N° 811/22
Sentenciado: Oscar Julián Socha Díaz
Delitos: Hurto calificado agravado
Reclusión: Calle 49 A 35 -26 Sur
Barrio Fátima Localidad de Tunjuelito
Régimen: Ley 906 de 2004
Decisión: Niega libertad condicional
Niega libertad por pena cumplida
No autoriza cambio de domicilio

Permanezcan las diligencias en el anaquel correspondiente del Centro de Servicios Administrativos de estos Juzgados a efectos de continuar con la vigilancia y control de la pena impuesta al nombrado.

En mérito de lo expuesto, el **Juzgado Dieciséis de Ejecución de Penas y Medidas de Seguridad de Bogotá. D. C.**,

RESUELVE

1.-Negar la libertad condicional al sentenciado **Oscar Julián Socha Díaz**, conforme lo expuesto en la motivación.

2.-Negar la libertad por pena cumplida al penado **Oscar Julián Socha Díaz**, conforme lo expuesto en la motivación.

3.-Dese cumplimiento al acápite de otras determinaciones.

4.-Contra esta decisión proceden los recursos ordinarios.

NOTIFIQUESE Y CÚMPLASE

SANDRA AYILA BARRERA

Juez

11001 60 00 019 2019 02362 00
Ubicación: 9356
Auto N° 811/22

ATC/L



REPÚBLICA DE COLOMBIA



RAMA JUDICIAL DEL PODER PÚBLICO
JUZGADO DIECISÉIS DE EJECUCIÓN DE PENAS Y MEDIDAS DE
SEGURIDAD

Bogotá D.C., nueve (9) de agosto de dos mil veintidós (2022)

Radicado N° 11001 60 00 019 2019 02362 00
Ubicación: 9356
Auto N° 811/22
Sentenciado: Oscar Julián Socha Díaz
Delitos: Hurto calificado agravado
Reclusión: Calle 49 A 35 -26 Sur
Barrio Fátima Localidad de Tunjuelito
Régimen: Ley 906 de 2004
Decisión: Niega libertad condicional
Niega libertad por pena cumplida
No autoriza cambio de domicilio

ASUNTO

Resolver lo referente a la libertad condicional invocada por el sentenciado **Oscar Julián Socha Díaz** y a la libertad por pena cumplida del nombrado.

ANTECEDENTES PROCESALES

En sentencia de 3 de julio de 2019, el Juzgado Treinta y Cinco Penal Municipal de Conocimiento de Bogotá, condenó, entre otros, a **Oscar Julián Socha Díaz** en calidad de coautor del delito de hurto calificado y agravado; en consecuencia, le impuso **veintisiete (27) meses de prisión**, inhabilitación para el ejercicio de derechos y funciones públicas por el mismo término de la pena privativa de la libertad, y le negó la suspensión condicional de la ejecución de la pena y la prisión domiciliaria. Decisión confirmada, el 16 de julio de 2019, por la Sala Penal del Tribunal Superior de Bogotá.

En pronunciamiento de 9 de diciembre de 2020 esta sede judicial ordenó remitir la actuación a los Juzgados homólogos de Acacias – Meta, en atención a que **Oscar Julián Socha Díaz** se encontraba privado de la libertad en la Colonia Agrícola de Mínima Seguridad; además, por cuenta de este encuadramiento ha estado privado de la libertad, en dos oportunidades: (i) entre el 29 y 30 de marzo de 2019, fecha de la captura y, subsiguiente libertad; y, luego, (ii) desde el 25 de octubre de 2020, data de la aprehensión para cumplir la pena.

Ulteriormente, el 15 de enero de 2021, el Juzgado Cuarto homólogo de Acacias – Meta concedió al interno **Oscar Julián Socha Díaz**, el sustituto de la prisión domiciliaria.

La foliatura permite verificar que al sentenciado se le ha reconocido redención de pena en los siguientes montos: **1 mes y 9 días** en auto de 24 de 2021¹; y, **1 mes** en auto de 30 de agosto de 2021.

CONSIDERACIONES DEL DESPACHO

De conformidad con el numeral 3º del artículo 38 de la Ley 906 de 2004, es del resorte de los Juzgados de esta especialidad, conocer "sobre la libertad condicional...".

Respecto a dicho mecanismo sustitutivo de la pena privativa de la libertad, el artículo 64 de la Ley 599 de 2000, modificado por el precepto 30 de la Ley 1709 de 2014, indica:

"El juez, previa valoración de la conducta punible, concederá la libertad condicional a la persona condenada a pena privativa de la libertad cuando haya cumplido con los siguientes requisitos:

- 1. Que la persona haya cumplido las tres quintas (3/5) partes de la pena.*
- 2. Que su adecuado desempeño y comportamiento durante el tratamiento penitenciario en el centro de reclusión permita suponer fundadamente que no existe necesidad de continuar la ejecución de la pena.*
- 3. Que demuestre arraigo familiar y social.*

Corresponde al juez competente para conceder la libertad condicional establecer, con todos los elementos de prueba allegados a la actuación, la existencia o inexistencia del arraigo.

En todo caso su concesión estará supeditada a la reparación a la víctima o al aseguramiento del pago de la indemnización mediante garantía personal, real, bancaria o acuerdo de pago, salvo que se demuestre insolvencia del condenado.

El tiempo que falte para el cumplimiento de la pena se tendrá como periodo de prueba. Cuando este sea inferior a tres años, el juez podrá aumentarlo hasta en otro tanto igual, de considerarlo necesario".

En desarrollo de tal preceptiva legal, el artículo 471 de la Ley 906 de 2004 establece:

*"...Solicitud. El condenado que se hallare en las circunstancias previstas en el Código Penal podrá solicitar al juez de ejecución de penas y medidas de seguridad la libertad condicional, **acompañando** la resolución favorable del consejo de disciplina, o en su defecto del director del respectivo establecimiento carcelario, copia de la cartilla biográfica y los demás documentos que prueben los requisitos exigidos en el Código Penal, los que deberán ser entregados a más tardar dentro de los tres (3) días siguientes.*

Si se ha impuesto pena accesoria de multa, su pago es requisito imprescindible para poder otorgar la libertad condicional".

Evóquese que, a **Oscar Julián Socha Díaz** se le impuso una pena de **veintisiete (27) meses** de prisión por el delito de hurto calificado agravado y por ella ha estado privado de la libertad en dos oportunidades, la primera entre el 29 y 30 de marzo de 2019; y, la segunda desde el 25 de octubre de 2020, de manera que por esos dos interregnos de privación física de la libertad a la fecha, 9 de agosto de

2022, ha descontado un quantum de **veintiún (21) meses y quince (15) días**.

Proporción a la que corresponde adicionar los lapsos que por concepto de redención de pena se ha reconocido al penado, esto es, **1 mes y 9 días** en auto de 24 de 2021²; y, **1 mes** en auto de 30 de agosto de 2021, de manera que sumados dichos guarismos, arroja un total de pena purgada entre privación efectiva de la libertad y redenciones de pena de **23 meses y 24 días**, el cual sin duda supera las tres quintas partes de la sanción impuesta, 27 meses, pues aquellas corresponden a 16 meses y 6 días; situación que evidencia la satisfacción del presupuesto objetivo que reclama la norma en precedencia transcrita.

En cuanto al segundo presupuesto previsto en la norma atrás enunciada, esto es, que el desempeño y comportamiento durante el tratamiento penitenciario en el centro de reclusión permita suponer fundadamente que no existe necesidad de continuar la ejecución de la pena, la verdad sea dicha, el sentenciado **Oscar Julián Socha Díaz** no allegó ninguno de los documentos que para el análisis y valoración de la procedencia o no del citado mecanismo sustitutivo de la pena privativa de la libertad se requieren conforme se desprende del artículo 471 de la Ley 906 de 2004, es decir, *"...la resolución favorable del consejo de disciplina, o en su defecto del director del respectivo establecimiento carcelario, copia de la cartilla biográfica y los demás documentos que prueben los requisitos exigidos en el Código Penal..."*; situación que impide a esta instancia judicial agotar el análisis frente a cuál ha sido el desempeño y comportamiento del sentenciado durante el tratamiento penitenciario.

Documentos que tampoco ha enviado el establecimiento penitenciario que se encuentra a cargo de la custodia del sentenciado, de manera que ante la carencia de dichos instrumentos no queda alternativa distinta a la de **NEGAR LA LIBERTAD CONDICIONAL**, pues, insístase, no se cuenta con los legajos necesarios para dar trámite a la misma y, consiguientemente, resulta innecesario abarcar el estudio de los restantes requisitos por sustracción de materia, pues basta que uno de ellos no se cumpla para que no proceda el mecanismo, dado que se trata de exigencias acumulativas.

De la libertad por pena cumplida.

De conformidad con el artículo 38 de la Ley 906 de 2004 es del resorte de los Juzgados de esta especialidad, conocer lo relacionado con el cumplimiento de la pena.

En el caso, se tiene que **Oscar Julián Socha Díaz** purga una pena de veintisiete (27) meses por el delito de hurto calificado agravado y de ese monto ha descontado por concepto de privación física de la libertad y redenciones de pena, a la fecha, 9 de agosto de 2022, un monto global de **23 meses y 24 días**, conforme se verificó en acápite precedente; en consecuencia, deviene evidente que no ha cumplido la totalidad de la pena

de 27 meses de prisión que se le atribuyo. Por tanto, no queda alternativa distinta a la de **negar la libertad por pena cumplida**.

OTRAS DETERMINACIONES

Remítase copia de la presente decisión al establecimiento penitenciario, con el fin de que se actualice la hoja de vida del sentenciado.

A través del Centro de Servicios Administrativos de estos despachos, **REQUIÉRASE** a la Oficina Jurídica del Complejo Carcelario y Penitenciario Metropolitano de Bogotá "La Picota" con el fin de que se sirvan remitir la documentación de que trata el artículo 471 de la Ley 906 de 2004, esto es, concepto favorable (de haberlo) y demás documentos necesarios a efecto de estudiar la eventual concesión de la libertad condicional; así, como los certificados de conducta y de cómputos por trabajo, estudio y/o enseñanza que obren en la hoja de vida del penado que se encuentren carentes de reconocimiento, en **especial los que comprendan los meses de agosto a octubre de 2021, claro está de existir**.

De otra parte, ingresó al despacho, memorial suscrito por el sentenciado **Oscar Julián Socha Díaz** en el que solicita autorización de cambio de domicilio a la dirección carrera 37 N° 49 A 11 Sur Barrio Fátima, para cuyo efecto anexo foto de "*recibo de servicio público*", sin embargo, revisado este, no se logra establecer que realmente corresponda a una copia de recibió de servicio público domiciliario, lo que impide verificar la existencia del inmueble mencionado.

En atención a lo anterior, se dispone:

No autorizar el cambio de reclusión domiciliaria al sentenciado **Oscar Julián Socha Díaz**, en atención a que no se encuentra acreditada la existencia del inmueble ubicado en la dirección carrera 37 N° 49 A 11 Sur Barrio Fátima, toda vez que el anexo aportado no corresponde a un recibo de servicio público domiciliario completo; en consecuencia, requiérase al penado a efectos de que remita fotocopia completa y legible de recibo de servicio público domiciliario del inmueble y/o contrato de arrendamiento en el que se verifique la existencia del citado inmueble.

Infórmese al penado, que revisada la foliatura no se observan cómputos de trabajo estudio y/o enseñanza, que contengan los meses de agosto a octubre de 2021.

Sin perjuicio de lo anterior, ofíciase **DE MANERA URGENTE E INMEDIATA** a la Colonia Agrícola de Acacias – Meta, para que remita a esta instancia judicial de existir, certificados de conducta y cómputos por trabajo, estudio y/o enseñanza que figuren a nombre del penado **Oscar Julián Socha Díaz desde el mes de julio de 2021 a la fecha**, lo anterior a fin de reevaluar la concesión de la libertad por pena cumplida.

Entérese de la presente determinación al penado en su sitio de reclusión y, a la defensa en las direcciones registradas.

Permanezcan las diligencias en el anaquel correspondiente del Centro de Servicios Administrativos de estos Juzgados a efectos de continuar con la vigilancia y control de la pena impuesta al nombrado.

En mérito de lo expuesto, el **Juzgado Dieciséis de Ejecución de Penas y Medidas de Seguridad de Bogotá. D. C.**,

RESUELVE

1.-Negar la libertad condicional al sentenciado **Oscar Julián Socha Díaz**, conforme lo expuesto en la motivación.

2.-Negar la libertad por pena cumplida al penado **Oscar Julián Socha Díaz**, conforme lo expuesto en la motivación.

3.-Dese cumplimiento al acápite de otras determinaciones.

4.-Contra esta decisión proceden los recursos ordinarios.

NOTIFIQUESE Y CÚMPLASE

SANDRA AVILA BARRERA

Juez

11001 60 00 019 2019 02362 00

Ubicación: 9356

Auto N° 811/22

ATC/L

Centro de Servicios Administrativos Juzgados de Ejecución de Penas y Medidas de Seguridad
En la fecha Notifícase por Estado No.
07 SEP 2022
La anterior proveencia
El Secretario _____

16:36
Mato
Polo

CENTRO DE SERVICIOS ADMINISTRATIVOS
JUZGADO 016 DE EJECUCION DE PENAS Y MEDIDAS DE SEGURIDAD
CALLE 11 # 9 A 24 ED KAISSER - Telefax: 2832273

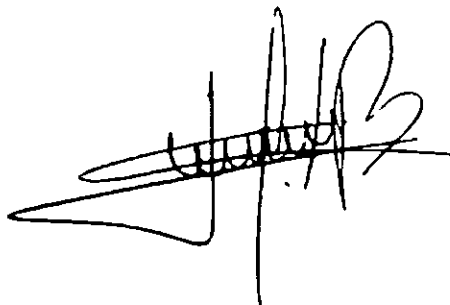
Bogotá D.C., 29 de Agosto de 2022

Señor(a)
OSCAR JULIAN SOCHA DIAZ
CALLE 49 A No. 35-26 SUR BARRIO FATIMA LOCALIDAD TUNJUELITO
BOGOTA D.C.
TELEGRAMA N° 10659
1022403781

PARA SU CONOCIMIENTO Y FINES PERTINENTES Y DE CONFORMIDAD CON EL ARTICULO 179 DE LA LEY 600 DEL 2000., LE COMUNICO QUE MEDIANTE PROVIDENCIA DEL NUEVE (09) de AGOSTO DE DOS MIL VEINTIDOS (2022). EL JUZGADO 16 DE EJECUCION DE PENAS Y MEDIDAS DE SEGURIDAD DE BOGOTA RESOLVIO NEGAR LIBERTAD CONDICIONAL-NEGAR LIBERTAD POR PENA CUMPLIDA-NO AUTORIZA CAMBIO DE DOMICILIO.

LO ANTERIOR, DEBIDO A QUE EL DIA 19 DE AGOSTO DE 2022 NO SE LOGRÓ SURTIR LA NOTIFICACIÓN PERSONAL SEGÚN LO INFORMADO POR EL NOTIFICADOR ENCARGADO.

FINALMENTE, SE INFORMA QUE CUALQUIER SOLICITUD PUEDE SER ALLEGADA AL CORREO ELECTRONICO: ventanilla2csjepmsbta@cendoj.ramajudicial.gov.co.

A handwritten signature in black ink, appearing to read 'Luis Alberto Barrios Hernandez', with a large, stylized flourish extending to the left.

LUIS ALBERTO BARRIOS HERNANDEZ
ASISTENTE ADMINISTRATIVO GRADO VI

RV: NI. 9356 A.I 811/22

Luis Alberto Barrios Hernandez <lbarrioh@cendoj.ramajudicial.gov.co>

Miè 24/08/2022 8:42

Para: Ingri Katherine Gomez Cifuentes <igomez@cendoj.ramajudicial.gov.co>

FINALMENTE, SE INFORMA QUE CUALQUIER SOLICITUD PUEDE SER ALLEGADA AL CORREO ELECTRONICO:
ventanillacsjeprmsbta@cendoj.ramajudicial.gov.co.



LUIS ALBERTO BARRIOS HERNANDEZ
ASISTENTE ADMINISTRATIVO GRADO VI
Secretaria No.- 03
Centro de Servicios Administrativos
Juzgados de Ejecución de Penas y Medidas de Seguridad Bogotá - Colombia

De: Juan Carlos Joya Arguello <jcjoya@procuraduria.gov.co>
Enviado: martes, 23 de agosto de 2022 20:07
Para: Luis Alberto Barrios Hernandez <lbarrioh@cendoj.ramajudicial.gov.co>
Asunto: RE: NI. 9356 A.I 811/22

Recibido.

JUAN CARLOS JOYA ARGÜELLO
Procurador 381 Judicial I Penal

De: Luis Alberto Barrios Hernandez <lbarrioh@cendoj.ramajudicial.gov.co>
Enviado: miércoles, 10 de agosto de 2022 15:04
Para: Juan Carlos Joya Arguello <jcjoya@procuraduria.gov.co>
Asunto: NI. 9356 A.I 811/22

DOCTOR:
JUAN CARLOS JOYA ARGUELLO

De manera atenta le remito auto interlocutorio 811/22 del 09/08/2022 omitido por el juzgado 16 de ejecución de penas y medidas de seguridad de Bogotá, para que se notifique de lo allí dispuesto

FINALMENTE, SE INFORMA QUE CUALQUIER SOLICITUD PUEDE SER ALLEGADA AL CORREO ELECTRONICO:
ventanillacsjeprmsbta@cendoj.ramajudicial.gov.co.



LUIS ALBERTO BARRIOS HERNANDEZ
ASISTENTE ADMINISTRATIVO GRADO VI
Secretaria No.- 03
Centro de Servicios Administrativos
Juzgados de Ejecución de Penas y Medidas de Seguridad Bogotá - Colombia

AVISO DE CONFIDENCIALIDAD: Este correo electrónico contiene información de la Rama Judicial de Colombia. Si no es el destinatario de este correo y lo recibió por error comuníquelo de inmediato, respondiendo al remitente y eliminando cualquier copia que pueda tener del mismo. Si no es el destinatario, no podrá usar su contenido, de hacerlo podría tener consecuencias legales como las contenidas en la Ley 1273 del 5 de enero de 2009 y todas las que le apliquen. Si es el destinatario, le corresponde mantener reserva en general sobre la información de este mensaje, sus documentos y/o archivos adjuntos, a no ser que exista una autorización explícita. Antes de imprimir este correo, considere si es realmente necesario hacerlo, recuerde que puede guardarlo como un archivo digital. *****NOTICIA DE CONFORMIDAD***** Este mensaje (incluyendo cualquier anexo) contiene información confidencial de la Procuraduría General de la Nación y se encuentra protegida por la Ley. Sólo puede ser utilizada por el personal o compañía a la cual está dirigido. Si usted no es el receptor autorizado, o por error recibe este mensaje, favor borrarlo inmediatamente. Cualquier retención, difusión, distribución, copia o toma de cualquier acción basada en ella, se encuentra estrictamente prohibido.



**REPUBLICA DE COLOMBIA
JUZGADOS DE EJECUCION DE PENAS Y MEDIDAS DE
SEGURIDAD**

CENTRO DE SERVICIO ADMINISTRATIVO

Doctor(a)

**Juez 16 de Ejecución de Penas y Medidas de Seguridad de
Bogotá
Ciudad.**

NUMERO INTERNO	13786
NOMBRE SUJETO	LUDWIN JAIR CASTELLANOS MELO
CEDULA	1073672854
FECHA NOTIFICACION	5 de Agosto de 2022
HORA	12:30H
ACTUACION NOTIFICACION	A.I. DE FECHA 02-08-2022
DIRECCION DE NOTIFICACION	CALLE 49 # 88G - 83 SUR

**INFORME DILIGENCIA DE NOTIFICACION PERSONAL
DOMICILIARIAS.**

En cumplimiento a lo ordenado por el Despacho, en auto de fecha, 2 de Agosto de 2022 en lo que concierne a la NOTIFIQUESE personal, se procede a señalar las novedades en torno a la visita allí efectuada:

No se encuentra en el domicilio	
La dirección aportada no corresponde o no existe	
Nadie atiende al llamado	
Se encuentra detenido en Establecimiento Carcelario	
Inmueble deshabitado.	
No reside o no lo conocen.	X
La dirección aportada no corresponde al límite asignado.	
Otro. ¿Cuál?	



Rama Judicial
Consejo Superior de la Judicatura
República de Colombia

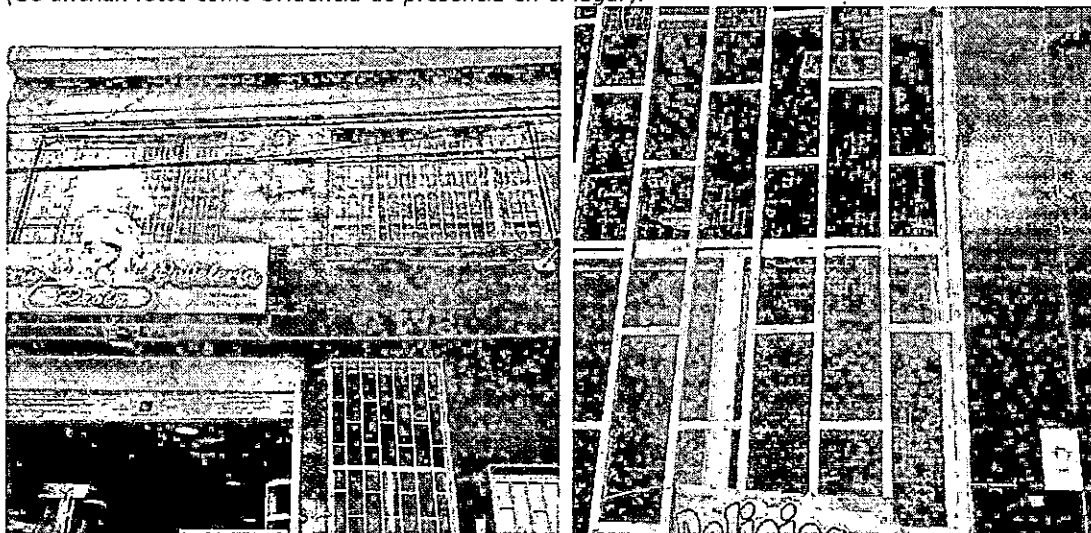


SIGCMA

Descripción:

En la fecha, me dirigí a la dirección aportada, en el lugar de domicilio, me atendió una señora, quien me manifestó que el sentenciado no lo conoce, adicional se pregunta en el negocio y tampoco lo conocen. Por tal motivo, fue imposible para el suscrito culminar con la diligencia solicitada.

(Se anexan fotos como evidencia de presencia en el lugar):



El presente informe se rinde bajo gravedad de juramento.

Cordialmente.


EDWIN GUILLERMO GALLO CARDONA
CITADOR



Rama Judicial
Consejo Superior de la Judicatura
República de Colombia



SIGCMA

REPÚBLICA DE COLOMBIA



RAMA JUDICIAL DEL PODER PÚBLICO

JUZGADO DIECISÉIS DE EJECUCIÓN DE PENAS Y MEDIDAS DE SEGURIDAD

Bogotá D.C., dos (2) de agosto de dos mil veintidós (2022)

Radicado N° 25053 60 00 404 2015 00239 00
Ubicación: 13786
Auto N° 786/22
Sentenciado: Ludwin Jair Castellanos Melo
Delitos: Inasistencia alimentaria
Reclusión: Domiciliaria calle 49 sur N° 88 G 83
Régimen: Ley 906 de 2004
Decisión: Concede libertad por pena cumplida

ASUNTO

Resolver lo referente a la pena cumplida del sentenciado **Ludwin Jair Castellanos Melo**.

ANTECEDENTES PROCESALES

En sentencia de 26 de octubre de 2017, el Juzgado Promiscuo Municipal de Arbeláez, condenó a **Ludwin Jair Castellanos Melo** en calidad de autor del delito de inasistencia alimentaria; en consecuencia, le impuso **treinta y dos (32) meses de prisión**, inhabilitación para el ejercicio de derechos y funciones públicas por el mismo término de la pena privativa de la libertad y le negó la suspensión condicional de la ejecución de la pena y le concedió la prisión domiciliaria. Decisión confirmada, el 29 de enero de 2018 por la Sala Penal del Tribunal Superior de Cundinamarca. Además, en providencia de 25 de julio de 2018 la Sala de Casación Penal de la Corte Suprema de Justicia inadmitió la demanda de casación.

En pronunciamiento de 9 de diciembre de 2020 esta sede judicial avocó conocimiento de las diligencias, en que el sentenciado **Ludwin Jair Castellanos Melo** se encuentra privado de la libertad desde el **5 de diciembre de 2019**, data en la que se materializó la captura para cumplir la pena, posteriormente el 24 de enero de 2020 el penado suscribió diligencia de compromiso para acceder a la prisión domiciliaria.

CONSIDERACIONES DEL DESPACHO

De conformidad con el artículo 38 de la Ley 906 de 2004, es del resorte de los Juzgados de esta especialidad, conocer lo relacionado con el cumplimiento de la pena.

Como se indicó en precedencia a **Ludwin Jair Castellanos Melo** se

Radicado N° 25053 60 00 404 2015 00239 00
Ubicación: 13786
Auto N° 786/22
Sentenciado: Ludwin Jair Castellanos Melo
Delitos: Inasistencia alimentaria
Reclusión: Domiciliaria calle 49 sur N° 88 G 83
Régimen: Ley 906 de 2004
Decisión: Concede libertad por pena cumplida

le impuso una pena de 32 meses de prisión por el delito de inasistencia alimentaria, respecto a la cual ha estado privado de la libertad desde el 5 de diciembre de 2019 de manera que, a la fecha, 2 de agosto, ha descontado físicamente **31 meses y 27 días**, único monto a tener en cuenta toda vez que el nombrado no ha realizado actividades de redención de pena.

En ese orden de ideas, como quiera que la pena atribuida corresponde a **32 meses de prisión**, emerge evidente que el nombrado se encuentra a tres (3) días del cumplimiento total de la pena; situación que obliga a esta sede judicial a ordenar su **LIBERTAD INCONDICIONAL** por **PENA CUMPLIDA** a partir del **día 6 de agosto de 2022**, fecha en la que efectivamente cumple la totalidad de la pena en virtud de la presente actuación.

Acorde con lo expuesto, líbrese a su favor la respectiva boleta de libertad para ante la Dirección del Complejo Carcelario y Penitenciario Metropolitano La Picota, la cual se hará efectiva **el día 6 de agosto de 2022**, lo anterior **siempre y cuando no exista requerimiento por parte de cualquier otra autoridad y/o procesos distintos a nombre del sentenciado, evento en el cual deberá ser puesto a disposición de la autoridad que lo requiera.**

Respecto de la inhabilitación para el ejercicio de derechos y funciones públicas, como quiera que las penas accesorias se ejecutan simultáneamente con la principal de privación de la libertad, se tendrá igualmente como cumplida; en consecuencia, se decretará su rehabilitación, para lo cual se comunicará esta decisión a las autoridades correspondientes.

OTRAS DETERMINACIONES

Ingresó al despacho informe de notificador de 24 de mayo de 2022 en el que da a conocer que no fue posible realizar la notificación del auto de 16 de mayo de 2022, como quiera que en la dirección dicen no conocerlo.

En atención a lo anterior se dispone:

Abstenerse por sustracción de materia de dar trámite alguno respecto del informe allegado, como quiera que le fue otorgada la libertad por pena cumplida al sentenciado **Ludwin Jair Castellanos Melo** dentro de la presente decisión.

Remítase copia de esta decisión al centro de reclusión para que integre la hoja de vida del penado.

Ejecutoriada la presente decisión, se informará a las mismas autoridades a las que se les comunicó la sentencia y, **se remitirán las diligencias al juez fallador para su archivo definitivo.**

Por el Centro de Servicios Administrativos de estos Juzgados una vez adquiera firmeza esta decisión **expídase paz y salvo** a nombre del penado **Ludwin Jair Castellanos Melo.**

En firme este pronunciamiento, a través del Área de Sistemas del Centro de Servicios Administrativos de estos despachos, **OCÚLTASE** en el Sistema de Gestión Justicia Siglo XXI, la información registrada del sentenciado **Ludwin Jair Castellanos Melo** por cuenta de estas diligencias. Déjese visible, única y exclusivamente, para consulta de esta especialidad.

De otra parte, de haberse constituido, a través de póliza de seguro judicial y/o título de depósito judicial caución a efectos de garantizar las obligaciones previstas en el artículo 38B del Código Penal, hágase devolución de ella.

Entérese de la decisión adoptada al penado en su lugar de reclusión y a la defensa (de haberla) en la dirección registrada en la actuación.

En mérito de lo expuesto, el **Juzgado Dieciséis de Ejecución de Penas y Medidas de Seguridad de Bogotá. D.C.,**

RESUELVE

1.-Conceder al sentenciado **Ludwin Jair Castellanos Melo**, la libertad incondicional por pena cumplida, conforme lo expuesto en la motivación.

2.-Extinguir, por cumplimiento, las penas de prisión y de inhabilitación para el ejercicio de derechos y funciones públicas impuestas a **Ludwin Jair Castellanos Melo.**

3.-Decretar a favor del sentenciado **Ludwin Jair Castellanos Melo**, la rehabilitación de sus derechos y funciones públicas, para cuyo efecto se ordena al Centro de Servicios Administrativos de estos Juzgados que comunique esta decisión a las mismas autoridades a las que se informó la sentencia.

4.-Dese cumplimiento al acápite de otras determinaciones.

5.-En firme esta providencia, **DISPONER** la cancelación de las órdenes de captura, anotaciones y/o registros que por razón de este proceso pesen contra **Ludwin Jair Castellanos Melo**, ante las

Radicado N° 25053 60 00 404 2015 00239 00
Ubicación: 13786
Auto N° 786/22
Sentenciado: Ludwin Jair Castellanos Melo
Delitos: Inasistencia alimentaria
Reclusión: Domiciliaria calle 49 sur N° 88 G 83
Régimen: Ley 906 de 2004
Decisión: Concede libertad por pena cumplida

autoridades competentes, comunicando a las entidades a las que se les informó el fallo.

6.-Contra esta decisión proceden los recursos ordinarios.

NOTIFIQUESE Y CÚMPLASE

SANDRA ÁVILA BARRERA

Juez

25053 60 00 404 2015 00239 00
Ubicación: 13786
Auto N° 786/22

AMJA/O

J E P M S



REPÚBLICA DE COLOMBIA



RAMA JUDICIAL DEL PODER PÚBLICO

JUZGADO DIECISÉIS DE EJECUCIÓN DE PENAS Y MEDIDAS DE
SEGURIDAD

Bogotá D.C., dos (2) de agosto de dos mil veintidós (2022)

Radicado N° 25053 60 00 404 2015 00239 00
Ubicación: 13786
Auto N° 786/22
Sentenciado: Ludwin Jair Castellanos Melo
Delitos: Inasistencia alimentaria
Reclusión: Domiciliaria calle 49 sur N° 88 G 83
Régimen: Ley 906 de 2004
Decisión: Concede libertad por pena cumplida

ASUNTO

Resolver lo referente a la pena cumplida del sentenciado **Ludwin
Jair Castellanos Melo**.

ANTECEDENTES PROCESALES

En sentencia de 26 de octubre de 2017, el Juzgado Promiscuo Municipal de Arbeláez, condenó a **Ludwin Jair Castellanos Melo** en calidad de autor del delito de inasistencia alimentaria; en consecuencia, le impuso **treinta y dos (32) meses de prisión**, inhabilitación para el ejercicio de derechos y funciones públicas por el mismo término de la pena privativa de la libertad y le negó la suspensión condicional de la ejecución de la pena y le concedió la prisión domiciliaria. Decisión confirmada, el 29 de enero de 2018 por la Sala Penal del Tribunal Superior de Cundinamarca. Además, en providencia de 25 de julio de 2018 la Sala de Casación Penal de la Corte Suprema de Justicia inadmitió la demanda de casación.

En pronunciamiento de 9 de diciembre de 2020 esta sede judicial avocó conocimiento de las diligencias, en que el sentenciado **Ludwin Jair Castellanos Melo** se encuentra privado de la libertad desde el **5 de diciembre de 2019**, data en la que se materializó la captura para cumplir la pena, posteriormente el 24 de enero de 2020 el penado suscribió diligencia de compromiso para acceder a la prisión domiciliaria.

CONSIDERACIONES DEL DESPACHO

De conformidad con el artículo 38 de la Ley 906 de 2004, es del resorte de los Juzgados de esta especialidad, conocer lo relacionado con el cumplimiento de la pena.

Como se indicó en precedencia a **Ludwin Jair Castellanos Melo** se

Radicado N° 25053-60-00-404-2015-00239-00
Ubicación: 13786
Auto N° 786/22
Sentenciado: Ludwin Jair Castellanos Melo
Delitos: Inasistencia alimentaria
Reclusión: Domiciliaria calle 49 sur N° 88 G 83
Régimen: Ley 906 de 2004
Decisión: Concede libertad por pena cumplida

le impuso una pena de 32 meses de prisión por el delito de inasistencia alimentaria, respecto a la cual ha estado privado de la libertad desde el 5 de diciembre de 2019 de manera que, a la fecha, 2 de agosto, ha descontado físicamente **31 meses y 27 días**, único monto a tener en cuenta toda vez que el nombrado no ha realizado actividades de redención de pena.

En ese orden de ideas, como quiera que la pena atribuida corresponde a **32 meses de prisión**, emerge evidente que el nombrado se encuentra a tres (3) días del cumplimiento total de la pena; situación que obliga a esta sede judicial a ordenar su **LIBERTAD INCONDICIONAL** por **PENA CUMPLIDA** a partir del **día 6 de agosto de 2022**, fecha en la que efectivamente cumple la totalidad de la pena en virtud de la presente actuación.

Acorde con lo expuesto, líbrese a su favor la respectiva boleta de libertad para ante la Dirección del Complejo Carcelario y Penitenciario Metropolitano La Picota, la cual se hará efectiva **el día 6 de agosto de 2022**, lo anterior **siempre y cuando no exista requerimiento por parte de cualquier otra autoridad y/o procesos distintos a nombre del sentenciado, evento en el cual deberá ser puesto a disposición de la autoridad que lo requiera.**

Respecto de la inhabilitación para el ejercicio de derechos y funciones públicas, como quiera que las penas accesorias se ejecutan simultáneamente con la principal de privación de la libertad, se tendrá igualmente como cumplida; en consecuencia, se decretará su rehabilitación, para lo cual se comunicará esta decisión a las autoridades correspondientes.

OTRAS DETERMINACIONES

Ingresó al despacho informe de notificador de 24 de mayo de 2022 en el que da a conocer que no fue posible realizar la notificación del auto de 16 de mayo de 2022, como quiera que en la dirección dicen no conocerlo.

En atención a lo anterior se dispone:

Abstenerse por sustracción de materia de dar trámite alguno respecto del informe allegado, como quiera que le fue otorgada la libertad por pena cumplida al sentenciado **Ludwin Jair Castellanos Melo** dentro de la presente decisión.

Remítase copia de esta decisión al centro de reclusión para que integre la hoja de vida del penado.

Ejecutoriada la presente decisión, se informará a las mismas autoridades a las que se les comunicó la sentencia y, **se remitirán las diligencias al juez fallador para su archivo definitivo.**

Por el Centro de Servicios Administrativos de estos Juzgados una vez adquiera firmeza esta decisión **expídase paz y salvo** a nombre del penado **Ludwin Jair Castellanos Melo.**

En firme este pronunciamiento, a través del Área de Sistemas del Centro de Servicios Administrativos de estos despachos, **OCÚLTESE** en el Sistema de Gestión Justicia Siglo XXI, la información registrada del sentenciado **Ludwin Jair Castellanos Melo** por cuenta de estas diligencias. Déjese visible, única y exclusivamente, para consulta de esta especialidad.

De otra parte, de haberse constituido, a través de póliza de seguro judicial y/o título de depósito judicial caución a efectos de garantizar las obligaciones previstas en el artículo 38B del Código Penal, hágase devolución de ella.

Entérese de la decisión adoptada al penado en su lugar de reclusión y a la defensa (de haberla) en la dirección registrada en la actuación.

En mérito de lo expuesto, el **Juzgado Dieciséis de Ejecución de Penas y Medidas de Seguridad de Bogotá. D.C.,**

RESUELVE

1.-Conceder al sentenciado **Ludwin Jair Castellanos Melo**, la libertad incondicional por pena cumplida, conforme lo expuesto en la motivación.

2.-Extinguir, por cumplimiento, las penas de prisión y de inhabilitación para el ejercicio de derechos y funciones públicas impuestas a **Ludwin Jair Castellanos Melo.**

3.-Decretar a favor del sentenciado **Ludwin Jair Castellanos Melo**, la rehabilitación de sus derechos y funciones públicas, para cuyo efecto se ordena al Centro de Servicios Administrativos de estos Juzgados que comunique esta decisión a las mismas autoridades a las que se informó la sentencia.

4.-Dese cumplimiento al acápite de otras determinaciones.

5.-En firme esta providencia, **DISPONER** la cancelación de las órdenes de captura, anotaciones y/o registros que por razón de este proceso pesen contra **Ludwin Jair Castellanos Melo**, ante las

Radicado N° 25053 60 00 404 2015 00239 00
Ubicación: 13786
Auto N° 786/22
Sentenciado: Ludwin Jair Castellanos Melo
Delitos: Inasistencia alimentaria
Reclusión: Domiciliaria calle 49 sur N° 88 G 83
Régimen: Ley 906 de 2004
Decisión: Concede libertad por pena cumplida

autoridades competentes, comunicando a las entidades a las que se les informó el fallo.

6.-Contra esta decisión proceden los recursos ordinarios.

NOTIFIQUESE Y CÚMPASE

SANDRA ÁVILA BARRERA

Juez

25053 60 00 404 2015 00239 00
Ubicación: 13786
Auto N° 786/22

AMJA/O

J E P M S

CENTRO DE SERVICIOS ADMINISTRATIVOS
JUZGADO 016 DE EJECUCION DE PENAS Y MEDIDAS DE SEGURIDAD
CALLE 11 # 9 A 24 ED KAISER - Telefax: 2832273

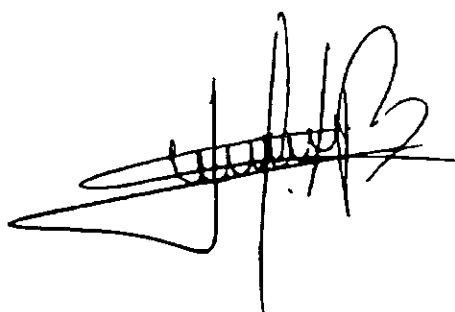
Bogotá D.C., 29 de Agosto de 2022

Señor(a)
LUDWIN JAIR CASTELLANOS MELO
CALLE 49 SUR No. 88 G - 83
BOGOTA D.C.
TELEGRAMA N° 10664
1073672854

PARA SU CONOCIMIENTO Y FINES PERTINENTES Y DE CONFORMIDAD CON EL ARTICULO 179 DE LA LEY 600 DEL 2000., LE COMUNICO QUE MEDIANTE PROVIDENCIA DEL DOS (02) de AGOSTO DE DOS MIL VEINTIDOS (2022). EL JUZGADO 16 DE EJECUCION DE PENAS Y MEDIDAS DE SEGURIDAD DE BOGOTA RESOLVIO CONCEDER PENA CUMPLIDA.

LO ANTERIOR, DEBIDO A QUE EL DIA 05 DE AGOSTO DE 2022 NO SE LOGRÓ SURTIR LA NOTIFICACIÓN PERSONAL SEGÚN LO INFORMADO POR EL NOTIFICADOR ENCARGADO.

FINALMENTE, SE INFORMA QUE CUALQUIER SOLICITUD PUEDE SER ALLEGADA AL CORREO ELECTRONICO: ventanilla2csjepmsbta@cendoj.ramajudicial.gov.co.

A handwritten signature in black ink, appearing to be 'Luis Alberto Barrios Hernandez', written over a horizontal line.

LUIS ALBERTO BARRIOS HERNANDEZ
ASISTENTE ADMINISTRATIVO GRADO VI

RV: NI. 13786 A.I 786/22

Luis Alberto Barrios Hernandez <lbarrioh@cendoj.ramajudicial.gov.co>
Vie 19/08/2022, 12:55
Para: Ingrid Katherine Gomez Cifuentes <igomez@cendoj.ramajudicial.gov.co>
RECIBIDO PROCURADURIA

FINALMENTE, SE INFORMA QUE CUALQUIER SOLICITUD PUEDE SER ALLEGADA AL CORREO ELECTRONICO:
ventanillacsje@msbta@cendoj.ramajudicial.gov.co.



LUIS ALBERTO BARRIOS HERNANDEZ
ASISTENTE ADMINISTRATIVO GRADO VI
Secretaria No.- 03
Centro de Servicios Administrativos
Juzgados de Ejecución de Penas y Medidas de Seguridad Bogotá - Colombia

De: Juan Carlos Joya Arguello <jcjoya@procuraduria.gov.co>
Enviado: miércoles, 17 de agosto de 2022 12:42
Para: Luis Alberto Barrios Hernandez <lbarrioh@cendoj.ramajudicial.gov.co>
Asunto: RE: NI. 13786 A.I 786/22

Recibido.

JUAN CARLOS JOYA ARGÜELLO
Procurador 381 Judicial I Penal

De: Luis Alberto Barrios Hernandez <lbarrioh@cendoj.ramajudicial.gov.co>
Enviado: miércoles, 3 de agosto de 2022 12:15
Para: Juan Carlos Joya Arguello <jcjoya@procuraduria.gov.co>
Asunto: NI. 13786 A.I 786/22

DOCTOR:
JUAN CARLOS JOYA ARGUELLO

De manera atenta le remito auto interlocutorio 786/22 del 02/08/2022 omitido por el juzgado 16 de ejecución de penas y medidas de seguridad de Bogotá, para que se notifique de lo allí dispuesto

FINALMENTE, SE INFORMA QUE CUALQUIER SOLICITUD PUEDE SER ALLEGADA AL CORREO ELECTRONICO:
ventanillacsje@msbta@cendoj.ramajudicial.gov.co.



LUIS ALBERTO BARRIOS HERNANDEZ
ASISTENTE ADMINISTRATIVO GRADO VI
Secretaria No.- 03
Centro de Servicios Administrativos
Juzgados de Ejecución de Penas y Medidas de Seguridad Bogotá - Colombia

AVISO DE CONFIDENCIALIDAD: Este correo electrónico contiene información de la Rama Judicial de Colombia. Si no es el destinatario de este correo y lo recibió por error comuníquelo de inmediato, respondiendo al remitente y eliminando cualquier copia que pueda tener del mismo. Si no es el destinatario, no podrá usar su contenido, de hacerlo podría tener consecuencias legales como las contenidas en la Ley 1273 del 5 de enero de 2009 y todas las que le apliquen. Si es el destinatario, le corresponde mantener reserva en general sobre la información de este mensaje, sus documentos y/o archivos adjuntos, a no ser que exista una autorización explícita. Antes de imprimir este correo, considere si es realmente necesario hacerlo, recuerde que puede guardarlo como un archivo digital. *****NOTICIA DE CONFORMIDAD***** Este mensaje (incluyendo cualquier anexo) contiene información confidencial de la Procuraduría General de la Nación y se encuentra protegida por la Ley. Sólo puede ser utilizada por el personal o compañía a la cual está dirigido. Si usted no es el receptor autorizado, o por error recibe este mensaje, favor borrarlo inmediatamente. Cualquier retención, difusión, distribución, copia o toma de cualquier acción basada en ella, se encuentra estrictamente prohibido.



REPUBLICA DE COLOMBIA
JUZGADOS DE EJECUCION DE PENAS Y MEDIDAS DE
SEGURIDAD
CENTRO DE SERVICIO ADMINISTRATIVO

Doctor(a)
Juez 16 de Ejecución de Penas y Medidas de Seguridad de
Bogotá
Ciudad.

NUMERO INTERNO	119548
NOMBRE SUJETO	DUVIER STIVEN PEÑA BELLO
CEDULA	1023939669
FECHA NOTIFICACION	9 de Agosto de 2022
HORA	9:45 AM
ACTUACION NOTIFICACION	NIEGA CONDICIONAL
DIRECCION DE NOTIFICACION	CARRERA 2F No 49 A SUR - 11

INFORME DILIGENCIA DE NOTIFICACION PERSONAL
DOMICILIARIAS.

En cumplimiento a lo ordenado por el Despacho, en auto de fecha, 28 de Julio de 2022 en lo que concierne a la NOTIFICACION personal, se procede a señalar las novedades en torno a la visita allí efectuada:

No se encuentra en el domicilio	
La dirección aportada no corresponde o no existe	X
Nadie atiende al llamado	
Se encuentra detenido en Establecimiento Carcelario	
Inmueble deshabitado.	
No reside o no lo conocen.	
La dirección aportada no corresponde al límite asignado.	
Otro. ¿Cuál?	

Descripción:

NO SE UBICA LA DIRECCION APORTADA EN EL AUTO. POR LA CARRERA 2 F NO HAY SINO CALLE 49 NO SE ENCUENTRA 49 A SUR. (LA DIRECCION QUE EXISTE EN EL SISTEMA ES MUY DIFERENTE A LA APORTADA). SE AVERIGUA POR EL PENADO EN 49-11 SUR ME INFORMAN QUE AHÍ NO VIVE.



Cordialmente.

JORGE GUSTAVO SANTANILLA
CITADOR



Rama Judicial
Consejo Superior de la Judicatura
República de Colombia



pal unhe

SIGCMA

REPÚBLICA DE COLOMBIA



RAMA JUDICIAL DEL PODER PÚBLICO

JUZGADO DIECISÉIS DE EJECUCIÓN DE PENAS Y MEDIDAS DE SEGURIDAD

Bogotá D.C., veintiocho (28) de julio de dos mil veintidós (2022)

Radicado N° 11001 60 00 017 2013 06274 00
Ubicación: 119548
Auto N° 776/22
Sentenciado: Duvier Stiven Peña Bello
Delitos: Hurto calificado y
Hurto calificado y agravado
Reclusión: Carrera 2 F N° 49 A Sur -11
Barrio Diana Turbay de esta ciudad
Régimen: Ley 906 de 2004
Decisión: Niega libertad condicional

ASUNTO

Acorde a los memoriales allegados a este despacho por parte de **Jhon Dairo Cañas Velandia**, se resolverá lo referente a la libertad condicional del nombrado.

ANTECEDENTES PROCESALES

En sentencia de 5 de junio de 2014, el Juzgado Veintidós Penal Municipal con Función de Conocimiento de Bogotá, condenó, entre otros, a **Duvier Stiven Peña Bello** en calidad de coautor responsable del delito de hurto calificado atenuado; en consecuencia, le impuso veinticuatro (24) meses de prisión, inhabilitación para el ejercicio de derechos y funciones públicas por el mismo lapso de la sanción privativa de la libertad y le negó la suspensión condicional de la ejecución de la pena y la prisión domiciliaria.

En pronunciamiento de 11 de marzo de 2015 esta instancia judicial avocó conocimiento de la actuación en que el sentenciado **Duvier Stiven Peña Bello** se encuentra privado de la libertad desde el **26 de agosto de 2016**, fecha de la materialización de la orden de captura expedida por el Juzgado fallador.

En decisión de 15 de agosto de 2018, se decretó en favor del sentenciado **Duvier Stiven Peña Bello** la acumulación jurídica de las penas impuestas en los procesos **11001 60 00 017 2013 06274 00** y

Radicado N° 11001 60 00 017 2013 06274 00
Ubicación: 119548
Auto N° 776/22
Sentenciado: Duvier Stiven Peña Bello
Delitos: Hurto calificado y
Hurto calificado y agravado
Reclusión: Carrera 2 F N° 49 A Sur -11
Barrio Diana Turbay de esta ciudad
Régimen: Ley 906 de 2004
Decisión: Niega libertad condicional

11001 60 00 015 2014 05433, de manera que se fijó una pena acumulada de **ciento veintinueve (129) meses y seis (6) días de prisión.**

Al sentenciado se le han reconocido redenciones de pena por trabajo y estudio en autos de 20 de septiembre de 2018, 21 de mayo de 2019, 12 de noviembre de 2020, 15 de enero de 2021 y 16 de julio de 2021¹.

CONSIDERACIONES DEL DESPACHO

De conformidad con el numeral 3º del artículo 38 de la Ley 906 de 2004, es del resorte de los Juzgados de esta especialidad, conocer "sobre la libertad condicional...".

Respecto a dicho mecanismo sustitutivo de la pena privativa de la libertad, el artículo 64 de la Ley 599 de 2000, modificado por el precepto 30 de la Ley 1709 de 2014, indica:

"El juez, previa valoración de la conducta punible, concederá la libertad condicional a la persona condenada a pena privativa de la libertad cuando haya cumplido con los siguientes requisitos:

- 1. Que la persona haya cumplido las tres quintas (3/5) partes de la pena.*
- 2. Que su adecuado desempeño y comportamiento durante el tratamiento penitenciario en el centro de reclusión permita suponer fundadamente que no existe necesidad de continuar la ejecución de la pena.*
- 3. Que demuestre arraigo familiar y social.*

Corresponde al juez competente para conceder la libertad condicional establecer, con todos los elementos de prueba allegados a la actuación, la existencia o inexistencia del arraigo.

En todo caso su concesión estará supeditada a la reparación a la víctima o al aseguramiento del pago de la indemnización mediante garantía personal, real,

¹ Fecha providencia	Redención
20-09-2018	5 meses y 01 día
21-05-2019	28 días
12-11-2020	29 días
15-01-2021	4 meses y 04 días
16-07-2021	30.5 días
Total	12 meses y 02.5 días

Radicado Nº 11001 60 00 017 2013 06274 00
Ubicación: 119548
Auto Nº 776/22
Sentenciado: Duvier Stiven Peña Bello
Delitos: Hurto calificado y
Hurto calificado y agravado
Reclusión: Carrera 2 F Nº 49 A Sur -11
Barrio Diana Turbay de esta ciudad
Régimen: Ley 906 de 2004
Decisión: Niega libertad condicional

bancaria o acuerdo de pago, salvo que se demuestre insolvencia del condenado.

El tiempo que falte para el cumplimiento de la pena se tendrá como periodo de prueba. Cuando este sea inferior a tres años, el juez podrá aumentarlo hasta en otro tanto igual, de considerarlo necesario”.

En desarrollo de tal preceptiva legal, el artículo 471 de la Ley 906 de 2004 establece:

*“...Solicitud. El condenado que se hallare en las circunstancias previstas en el Código Penal podrá solicitar al juez de ejecución de penas y medidas de seguridad la libertad condicional, **acompañando** la resolución favorable del consejo de disciplina, o en su defecto del director del respectivo establecimiento carcelario, copia de la cartilla biográfica y los demás documentos que prueben los requisitos exigidos en el Código Penal, los que deberán ser entregados a más tardar dentro de los tres (3) días siguientes.*

Si se ha impuesto pena accesoria de multa, su pago es requisito imprescindible para poder otorgar la libertad condicional”.

Evóquese que, a **Duvier Stiven Peña Bello** se le impuso una pena acumulada de **ciento veintinueve (129) meses y seis (6) días de prisión** por los delitos de hurto calificado y hurto calificado y agravado y, de ese monto ha descontado por concepto de privación física de la libertad a la fecha, 28 de julio de 2022, un quantum de **setenta y un (71) meses y dos (2) días**, dado que ha estado privado de la libertad desde el 26 de agosto de 2016.

Proporción a la que corresponde adicionar los montos que por concepto de redención de pena se le ha reconocido, en pretéritas oportunidades, a saber:

Fecha providencia	Redención
20-09-2018	5 meses y 01 día
21-05-2019	28 días
12-11-2020	29 días
15-01-2021	4 meses y 04 días
16-07-2021	30.5 días
Total	12 meses y 02.5 días

De manera que sumados el lapso de privación física de libertad y las redenciones de pena, arroja un monto global de pena purgada de **83 meses, 4 días y 12 horas** el cual sin duda supera las tres quintas partes de la pena acumulada que se le fijo, esto es 129 meses y 6 días, pues

Radicado N° 11001 60 00 017 2013 06274 00

Ubicación: 119548

Auto N° 776/22

Sentenciado: Duvier Stiven Peña Bello

Delitos: Hurto calificado y

Hurto calificado y agravado

Reclusión: Carrera 2 F N° 49 A Sur -11

Barrio Diana Turbay de esta ciudad

Régimen: Ley 906 de 2004

Decisión: Niega libertad condicional

aquellas corresponden a 77 meses y 16 días; situación que evidencia la satisfacción del presupuesto objetivo que reclama la norma en precedencia transcrita.

En cuanto al segundo presupuesto previsto en la norma atrás enunciada, esto es, que el desempeño y comportamiento durante el tratamiento penitenciario en el centro de reclusión permita suponer fundadamente que no existe necesidad de continuar la ejecución de la pena, la verdad sea dicha, el sentenciado **Duvier Stiven Peña Bello** no allegó ninguno de los documentos que para el análisis y valoración de la procedencia o no del citado mecanismo sustitutivo de la pena privativa de la libertad se requieren conforme se desprende del artículo 471 de la Ley 906 de 2004, es decir, *"...la resolución favorable del consejo de disciplina, o en su defecto del director del respectivo establecimiento carcelario, copia de la cartilla biográfica y los demás documentos que prueben los requisitos exigidos en el Código Penal..."*; situación que impide a esta instancia judicial agotar el análisis frente a cuál ha sido el desempeño y comportamiento del sentenciado durante el tratamiento penitenciario.

Documentos que tampoco ha enviado el establecimiento penitenciario que se encuentra a cargo de la custodia del sentenciado, de manera que ante la carencia de dichos instrumentos no queda alternativa distinta a la de **NEGAR LA LIBERTAD CONDICIONAL**, pues, insístase, no se cuenta con los legajos necesarios para dar trámite a la misma y, consiguientemente, resulta innecesario abarcar el estudio de los restantes requisitos por sustracción de materia, pues basta que uno de ellos no se cumpla para que no proceda el mecanismo, dado que se trata de exigencias acumulativas.

OTRAS DETERMINACIONES

Remítase copia de la presente decisión al establecimiento penitenciario, con el fin de que se actualice la hoja de vida del sentenciado.

A través del Centro de Servicios Administrativos de estos Juzgados **REQUIÉRASE** a la Oficina Jurídica del Complejo Carcelario y Penitenciario de Bogotá "La Picota" con el fin de que se sirvan remitir la documentación de que trata el artículo 471 de la Ley 906 de 2004, esto es, concepto favorable (de haberlo) y demás documentos necesarios a efecto de estudiar la eventual concesión de la libertad condicional; así,

Radicado N° 11001 60 00 017 2013 06274 00

Ubicación: 119548

Auto N° 776/22

Sentenciado: Duvier Stiven Peña Bello

Delitos: Hurto calificado y

Hurto calificado y agravado

Reclusión: Carrera 2 F N° 49 A Sur -11

Barrio Diana Turbay de esta ciudad

Régimen: Ley 906 de 2004

Decisión: Niega libertad condicional

como los certificados de cómputos por trabajo, estudio y/o enseñanza carentes de reconocimiento y de conducta.

Ingresan al despacho visitas positivas de 18 de noviembre de 2021 y 23 de febrero de 2022 suscritas por la Oficina de domiciliarias COBOG.

En atención a lo anterior, se dispone:

-Incorpórese a la actuación y téngase en cuenta en el momento procesal oportuno las visitas positivas de 18 de noviembre de 2021 y 23 de febrero de 2022

Entérese de la presente determinación al penado en su sitio de reclusión y, a la defensa en las direcciones registradas.

Permanezcan las diligencias en el anaquel correspondiente del Centro de Servicios Administrativos de estos Juzgados a efectos de continuar con la vigilancia y control de la pena impuesta al nombrado.

En mérito de lo expuesto, el **Juzgado Dieciséis de Ejecución de Penas y Medidas de Seguridad de Bogotá. D. C.**,

RESUELVE

1.-Negar la libertad condicional al sentenciado **Duvier Stiven Peña Bello**, conforme lo expuesto en la motivación.

2.-Dese cumplimiento al acápite de otras determinaciones.

3.-Contra esta decisión proceden los recursos ordinarios.

NOTIFIQUESE Y CÚMPLASE

Centro de Servicios Administrativos Juzgados de
Ejecución de Penas y Medidas de Seguridad
En la fecha Notifiqué por Estado No.
02 SEP 2022
AMJA/A
La anterior providencia
El Secretario

Juez
11001 60 00 017 2013 06274 00
Ubicación: 119548
Auto N° 776/22



Rama Judicial
Consejo Superior de la Judicatura
República de Colombia



SIGCMA

REPÚBLICA DE COLOMBIA



RAMA JUDICIAL DEL PODER PÚBLICO JUZGADO DIECISÉIS DE EJECUCIÓN DE PENAS Y MEDIDAS DE SEGURIDAD

Bogotá D.C., veintiocho (28) de julio de dos mil veintidós (2022)

Radicado N° 11001 60 00 017 2013 06274 00
Ubicación: 119548
Auto N° 776/22
Sentenciado: Duvier Stiven Peña Bello
Delitos: Hurto calificado y
Hurto calificado y agravado
Reclusión: Carrera 2 F N° 49 A Sur -11
Barrio Diana Turbay de esta ciudad
Régimen: Ley 906 de 2004
Decisión: Niega libertad condicional

ASUNTO

Acorde a los memoriales allegados a este despacho por parte de **Jhon Dairo Cañas Velandia**, se resolverá lo referente a la libertad condicional del nombrado.

ANTECEDENTES PROCESALES

En sentencia de 5 de junio de 2014, el Juzgado Veintidós Penal Municipal con Función de Conocimiento de Bogotá, condenó, entre otros, a **Duvier Stiven Peña Bello** en calidad de coautor responsable del delito de hurto calificado atenuado; en consecuencia, le impuso veinticuatro (24) meses de prisión, inhabilitación para el ejercicio de derechos y funciones públicas por el mismo lapso de la sanción privativa de la libertad y le negó la suspensión condicional de la ejecución de la pena y la prisión domiciliaria.

En pronunciamiento de 11 de marzo de 2015 esta instancia judicial avocó conocimiento de la actuación en que el sentenciado **Duvier Stiven Peña Bello** se encuentra privado de la libertad desde el **26 de agosto de 2016**, fecha de la materialización de la orden de captura expedida por el Juzgado fallador.

En decisión de 15 de agosto de 2018, se decretó en favor del sentenciado **Duvier Stiven Peña Bello** la acumulación jurídica de las penas impuestas en los procesos **11001 60 00 017 2013 06274 00** y

Radicado Nº 11001 60 00 017 2013 06274 00
Ubicación: 119548
Auto Nº 776/22
Sentenciado: Duvier Stiven Peña Bello
Delitos: Hurto calificado y
Hurto calificado y agravado
Reclusión: Carrera 2 F Nº 49 A Sur -11
Barrio Diana Turbay de esta ciudad
Régimen: Ley 906 de 2004
Decisión: Niega libertad condicional

11001 60 00 015 2014 05433, de manera que se fijó una pena acumulada de **ciento veintinueve (129) meses y seis (6) días de prisión**.

Al sentenciado se le han reconocido redenciones de pena por trabajo y estudio en autos de 20 de septiembre de 2018, 21 de mayo de 2019, 12 de noviembre de 2020, 15 de enero de 2021 y 16 de julio de 2021¹.

CONSIDERACIONES DEL DESPACHO

De conformidad con el numeral 3º del artículo 38 de la Ley 906 de 2004, es del resorte de los Juzgados de esta especialidad, conocer *"sobre la libertad condicional..."*.

Respecto a dicho mecanismo sustitutivo de la pena privativa de la libertad, el artículo 64 de la Ley 599 de 2000, modificado por el precepto 30 de la Ley 1709 de 2014, indica:

"El juez, previa valoración de la conducta punible, concederá la libertad condicional a la persona condenada a pena privativa de la libertad cuando haya cumplido con los siguientes requisitos:

- 1. Que la persona haya cumplido las tres quintas (3/5) partes de la pena.*
- 2. Que su adecuado desempeño y comportamiento durante el tratamiento penitenciario en el centro de reclusión permita suponer fundadamente que no existe necesidad de continuar la ejecución de la pena.*
- 3. Que demuestre arraigo familiar y social.*

Corresponde al juez competente para conceder la libertad condicional establecer, con todos los elementos de prueba allegados a la actuación, la existencia o inexistencia del arraigo.

En todo caso su concesión estará supeditada a la reparación a la víctima o al aseguramiento del pago de la indemnización mediante garantía personal, real,

¹ Fecha providencia	Redención
20-09-2018	5 meses y 01 día
21-05-2019	28 días
12-11-2020	29 días
15-01-2021	4 meses y 04 días
16-07-2021	30.5 días
Total	12 meses y 02.5 días

Radicado Nº 11001 60 00 017 2013 06274 00
Ubicación: 119548
Auto Nº 776/22
Sentenciado: Duvier Stiven Peña Bello
Delitos: Hurto calificado y
Hurto calificado y agravado
Reclusión: Carrera 2 F Nº 49 A Sur -11
Barrio Diana Turbay de esta ciudad
Régimen: Ley 906 de 2004
Decisión: Niega libertad condicional

bancaria o acuerdo de pago, salvo que se demuestre insolvencia del condenado.

El tiempo que falte para el cumplimiento de la pena se tendrá como periodo de prueba. Cuando este sea inferior a tres años, el juez podrá aumentarlo hasta en otro tanto igual, de considerarlo necesario”.

En desarrollo de tal preceptiva legal, el artículo 471 de la Ley 906 de 2004 establece:

*“...Solicitud. El condenado que se hallare en las circunstancias previstas en el Código Penal podrá solicitar al juez de ejecución de penas y medidas de seguridad la libertad condicional, **acompañando** la resolución favorable del consejo de disciplina, o en su defecto del director del respectivo establecimiento carcelario, copia de la cartilla biográfica y los demás documentos que prueben los requisitos exigidos en el Código Penal, los que deberán ser entregados a más tardar dentro de los tres (3) días siguientes.*

Si se ha impuesto pena accesoria de multa, su pago es requisito imprescindible para poder otorgar la libertad condicional”.

Evóquese que, a **Duvier Stiven Peña Bello** se le impuso una pena acumulada de **ciento veintinueve (129) meses y seis (6) días de prisión** por los delitos de hurto calificado y hurto calificado y agravado y, de ese monto ha descontado por concepto de privación física de la libertad a la fecha, 28 de julio de 2022, un quantum de **setenta y un (71) meses y dos (2) días**, dado que ha estado privado de la libertad desde el 26 de agosto de 2016.

Proporción a la que corresponde adicionar los montos que por concepto de redención de pena se le ha reconocido, en pretéritas oportunidades, a saber:

Fecha providencia	Redención
20-09-2018	5 meses y 01 día
21-05-2019	28 días
12-11-2020	29 días
15-01-2021	4 meses y 04 días
16-07-2021	30.5 días
Total	12 meses y 02.5 días

De manera que sumados el lapso de privación física de libertad y las redenciones de pena, arroja un monto global de pena purgada de **83 meses, 4 días y 12 horas** el cual sin duda supera las tres quintas partes de la pena acumulada que se le fijo, esto es 129 meses y 6 días, pues

Radicado Nº 11001 60 00 017 2013 06274 00
Ubicación: 119548
Auto Nº 776/22
Sentenciado: Duvier Stiven Peña Bello
Delitos: Hurto calificado y
Hurto calificado y agravado
Reclusión: Carrera 2 F Nº 49 A Sur -11
Barrio Diana Turbay de esta ciudad
Régimen: Ley 906 de 2004
Decisión: Niega libertad condicional

aquellas corresponden a 77 meses y 16 días; situación que evidencia la satisfacción del presupuesto objetivo que reclama la norma en precedencia transcrita.

En cuanto al segundo presupuesto previsto en la norma atrás enunciada, esto es, que el desempeño y comportamiento durante el tratamiento penitenciario en el centro de reclusión permita suponer fundadamente que no existe necesidad de continuar la ejecución de la pena, la verdad sea dicha, el sentenciado **Duvier Stiven Peña Bello** no allegó ninguno de los documentos que para el análisis y valoración de la procedencia o no del citado mecanismo sustitutivo de la pena privativa de la libertad se requieren conforme se desprende del artículo 471 de la Ley 906 de 2004, es decir, *"...la resolución favorable del consejo de disciplina, o en su defecto del director del respectivo establecimiento carcelario, copia de la cartilla biográfica y los demás documentos que prueben los requisitos exigidos en el Código Penal..."*; situación que impide a esta instancia judicial agotar el análisis frente a cuál ha sido el desempeño y comportamiento del sentenciado durante el tratamiento penitenciario.

Documentos que tampoco ha enviado el establecimiento penitenciario que se encuentra a cargo de la custodia del sentenciado, de manera que ante la carencia de dichos instrumentos no queda alternativa distinta a la de **NEGAR LA LIBERTAD CONDICIONAL**, pues, insístase, no se cuenta con los legajos necesarios para dar trámite a la misma y, consiguientemente, resulta innecesario abarcar el estudio de los restantes requisitos por sustracción de materia, pues basta que uno de ellos no se cumpla para que no proceda el mecanismo, dado que se trata de exigencias acumulativas.

OTRAS DETERMINACIONES

Remítase copia de la presente decisión al establecimiento penitenciario, con el fin de que se actualice la hoja de vida del sentenciado.

A través del Centro de Servicios Administrativos de estos Juzgados **REQUIÉRASE** a la Oficina Jurídica del Complejo Carcelario y Penitenciario de Bogotá "La Picota" con el fin de que se sirvan remitir la documentación de que trata el artículo 471 de la Ley 906 de 2004, esto es, concepto favorable (de haberlo) y demás documentos necesarios a efecto de estudiar la eventual concesión de la libertad condicional; así,

Radicado N° 11001 60 00 017 2013 06274 00

Ubicación: 119548

Auto N° 776/22

Sentenciado: Duvier Stiven Peña Bello

Delitos: Hurto calificado y

Hurto calificado y agravado

Reclusión: Carrera 2 F N° 49 A Sur -11

Barrio Diana Turbay de esta ciudad

Régimen: Ley 906 de 2004

Decisión: Niega libertad condicional

como los certificados de cómputos por trabajo, estudio y/o enseñanza carentes de reconocimiento y de conducta.

Ingresan al despacho visitas positivas de 18 de noviembre de 2021 y 23 de febrero de 2022 suscritas por la Oficina de domiciliarias COBOG.

En atención a lo anterior, se dispone:

-Incorpórese a la actuación y téngase en cuenta en el momento procesal oportuno las visitas positivas de 18 de noviembre de 2021 y 23 de febrero de 2022

Entérese de la presente determinación al penado en su sitio de reclusión y, a la defensa en las direcciones registradas.

Permanezcan las diligencias en el anaquel correspondiente del Centro de Servicios Administrativos de estos Juzgados a efectos de continuar con la vigilancia y control de la pena impuesta al nombrado.

En mérito de lo expuesto, el **Juzgado Dieciséis de Ejecución de Penas y Medidas de Seguridad de Bogotá. D. C.**,

RESUELVE

1.-Negar la libertad condicional al sentenciado **Duvier Stiven Peña Bello**, conforme lo expuesto en la motivación.

2.-Dese cumplimiento al acápite de otras determinaciones.

3.-Contra esta decisión proceden los recursos ordinarios.

NOTIFIQUESE Y CÚMPLASE

CARRERA AVILA VARRERA

Juez

11001 60 00 017 2013 06274 00
Ubicación: 119548
Auto N° 776/22

AMJA/A

CENTRO DE SERVICIOS ADMINISTRATIVOS
JUZGADO 016 DE EJECUCION DE PENAS Y MEDIDAS DE SEGURIDAD
CALLE 11 # 9 A 24 ED KAISER - Telefax: 2832273

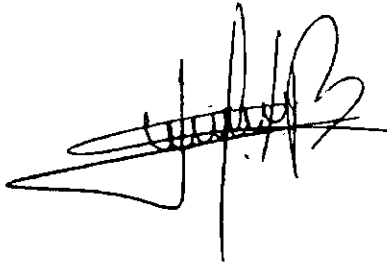
Bogotá D.C., 29 de Agosto de 2022

Señor(a)
DUVIER STIVEN PEÑA BELLO
CARRERA 2 F NO. 49 A SUR - 11
BOGOTÁ D.C
TELEGRAMA N° 10660
1023939669

PARA SU CONOCIMIENTO Y FINES PERTINENTES Y DE CONFORMIDAD CON EL ARTICULO 179 DE LA LEY 600 DEL 2000., LE COMUNICO QUE MEDIANTE PROVIDENCIA DEL VEINTIOCHO (29) de JULIO DE DOS MIL VEINTIDOS (2022). EL JUZGADO 16 DE EJECUCION DE PENAS Y MEDIDAS DE SEGURIDAD DE BOGOTA RESOLVIO NEGAR LIBERTAD CONDICIONAL..

LO ANTERIOR, DEBIDO A QUE EL DIA 09 DE AGOSTO DE 2022. NO SE LOGRÓ SURTIR LA NOTIFICACIÓN PERSONAL SEGÚN LO INFORMADO POR EL NOTIFICADOR ENCARGADO.

FINALMENTE, SE INFORMA QUE CUALQUIER SOLICITUD PUEDE SER ALLEGADA AL CORREO ELECTRONICO: ventanilla2csjepmsbta@cendoj.ramajudicial.gov.co.

A handwritten signature in black ink, appearing to be 'Luis Alberto Barrios Hernandez', written over a horizontal line.

LUIS ALBERTO BARRIOS HERNANDEZ
ASISTENTE ADMINISTRATIVO GRADO VI

RV: NI. 119548 A.I 776/22

Luis Alberto Barrios Hernandez <lbarrioh@cendoj.ramajudicial.gov.co>
Mar 23/08/2022 17:33
Para: Ingri Katherine Gomez Cifuentes <igomez@cendoj.ramajudicial.gov.co>
PARA EL TRAMITE CORRESPONDIENTE

FINALMENTE, SE INFORMA QUE CUALQUIER SOLICITUD PUEDE SER ALLEGADA AL CORREO ELECTRONICO:
ventanillacsjeppmsbta@cendoj.ramajudicial.gov.co.



LUIS ALBERTO BARRIOS HERNANDEZ
ASISTENTE ADMINISTRATIVO GRADO VI
Secretaria No.- 03
Centro de Servicios Administrativos
Juzgados de Ejecución de Penas y Medidas de Seguridad Bogotá - Colombia

De: Juan Carlos Joya Arguello <jcjoya@procuraduria.gov.co>
Enviado: martes, 23 de agosto de 2022 16:21
Para: Luis Alberto Barrios Hernandez <lbarrioh@cendoj.ramajudicial.gov.co>
Asunto: RE: NI. 119548 A.I 776/22

Recibido.

JUAN CARLOS JOYA ARGÜELLO
Procurador 381 Judicial I Penal

De: Luis Alberto Barrios Hernandez <lbarrioh@cendoj.ramajudicial.gov.co>
Enviado: martes, 9 de agosto de 2022 8:12
Para: Juan Carlos Joya Arguello <jcjoya@procuraduria.gov.co>
Asunto: NI. 119548 A.I 776/22

DOCTOR:
JUAN CARLOS JOYA ARGUELLO

De manera atenta le remito auto interlocutorio 776/22 del 28/07/2022 omitido por el juzgado 16 de ejecución de penas y medidas de seguridad de Bogotá, para que se notifique de lo allí dispuesto

FINALMENTE, SE INFORMA QUE CUALQUIER SOLICITUD PUEDE SER ALLEGADA AL CORREO ELECTRONICO:
ventanillacsjeppmsbta@cendoj.ramajudicial.gov.co.



LUIS ALBERTO BARRIOS HERNANDEZ
ASISTENTE ADMINISTRATIVO GRADO VI
Secretaria No.- 03
Centro de Servicios Administrativos
Juzgados de Ejecución de Penas y Medidas de Seguridad Bogotá - Colombia

AVISO DE CONFIDENCIALIDAD: Este correo electrónico contiene información de la Rama Judicial de Colombia. Si no es el destinatario de este correo y lo recibió por error comuníquelo de inmediato, respondiendo al remitente y eliminando cualquier copia que pueda tener del mismo. Si no es el destinatario, no podrá usar su contenido, de hacerlo podría tener consecuencias legales como las contenidas en la Ley 1273 del 5 de enero de 2009 y todas las que le apliquen. Si es el destinatario, le corresponde mantener reserva en general sobre la información de este mensaje, sus documentos y/o archivos adjuntos, a no ser que exista una autorización explícita. Antes de imprimir este correo, considere si es realmente necesario hacerlo, recuerde que puede guardarlo como un archivo digital. *****NOTICIA DE CONFORMIDAD***** Este mensaje (incluyendo cualquier anexo) contiene información confidencial de la Procuraduría General de la Nación y se encuentra protegida por la Ley. Sólo puede ser utilizada por el personal o compañía a la cual está dirigido. Si usted no es el receptor autorizado, o por error recibe este mensaje, favor borrarlo inmediatamente. Cualquier retención, difusión, distribución, copia o toma de cualquier acción basada en ella, se encuentra estrictamente prohibido.